



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°528-2019-MINEM/CM

Lima, 29 de octubre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 328-2019-MINEM-DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

ETAPA A: EVALUACION DE SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE LOS CARTELES

1. Revisados los actuados se tiene que Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante SPCC) mediante Escrito N° 2443500, de fecha 29 de octubre de 2014, presentó vía extranet del Ministerio de Energía y Minas su solicitud de concesión de beneficio "Tía María" para instalar una planta de beneficio, ubicada en los distritos de Mejía y Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, a fin de tratar minerales oxidados de cobre por el método de lixiviación dinámica a una capacidad instalada de 100,000 TM/día.
2. La Dirección Técnica Minera mediante Auto Directoral N° 066-2015-MEM-DGM-DTM, de fecha 4 de febrero de 2015 (fs. 460 vuelta), sustentado en el Informe N° 033-2015-MEM-DGM-DTM/PB, expidió el aviso de solicitud de concesión de beneficio "Tía María" para su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado para la publicación de los avisos judiciales de la capital de la provincia en donde se encuentra ubicado el proyecto minero.
3. Mediante Escrito N° 2473266, de fecha 12 de febrero de 2015 (fs. 465), SPCC presentó un ejemplar original de la página entera de cada uno de los diarios en donde se publicó el aviso de su solicitud de concesión de beneficio. Dichas publicaciones corren a fojas 466 y 467.

ETAPA B: AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN

4. La Dirección Técnica Minera mediante Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 8 de julio de 2019, evaluó el expediente técnico presentado por SPCC, concluyendo, entre otros, que la administrada presentó la solicitud de concesión de beneficio "Tía María" para una capacidad instalada de 100,000 TM/día, el diseño de obras civiles, así como de las instalaciones metal



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°528-2019-MINEM/CM

14

mecánicas, instalaciones electromecánicas y tuberías, sustentados con estudios de ingeniería; adjuntando los requisitos exigidos en el TUPA MEM código CM01. Asimismo, señala que el proyecto "Tía María" cuenta con certificación ambiental, otorgada por Resolución Directoral N° 392-2014-MEM/DGAAM, de fecha 01 de agosto de 2014, mediante la cual se aprueba a favor de SPCC el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio minero "Tía María". En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, son de opinión que se apruebe el proyecto de concesión de beneficio antes citado.

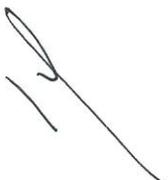
- 14
- CA.
- SA
6. Mediante Escrito N° 2960292, de fecha 23 de julio de 2019 y su reiterativo N° 2960657, de fecha 24 de julio de 2019, la Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos presentó recurso de revisión contra la Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019, del Director General de Minería mediante Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019, dispuso: 1. Aprobar el expediente del proyecto de concesión de beneficio denominado "Tía María" ubicado en los distritos de Mejía y Cocachacra, provincia de Ilay, departamento de Arequipa, para una capacidad instalada de 100,000 TM/día, presentado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú. 2. Autorizar a dicha empresa la construcción de los siguientes componentes del proyecto de concesión de beneficio "Tía María": a. Área seca, que comprende el chancado primario, transporte de mineral grueso (estaciones de transferencia), pila de gruesos, recuperación de mineral grueso, chancado secundario, chancado terciario y zarandas y tambores aglomeradores, curado y aglomerado, cancha de lixiviación, y depósitos de rípios Fase I (etapa 1); b. Área húmeda, que comprende la planta de extracción por solventes, patio de tanques, planta de deposición electrolítica, pozas de PLS, ILS y Refino (1.- bombeo, pozas y tuberías de refino, 2.- bombeo, pozas y tuberías de PLS, bombeo, pozas y tuberías de ILS) e instalaciones auxiliares, debiendo ser ejecutadas conforme al diseño aprobado y el montaje de equipo de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto, así como a los detalles de los planos y cronograma de ejecución. 3. Notificar a la empresa antes acotada para que cumpla con implementar las recomendaciones del informe que sustenta la resolución, así como dar cumplimiento a los aspectos de Seguridad y Salud Ocupacional contemplados en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatoria, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM y demás normas conexas; debiendo cumplir, además, con las obligaciones contenidas en la certificación ambiental que sustenta el proyecto. Asimismo, la empresa minera deberá comunicar a la Dirección General de Minería la culminación de las obras autorizadas mediante la resolución, a fin de que se disponga la inspección de verificación correspondiente, previa a la autorización de funcionamiento, de conformidad con la normatividad vigente.
6. Mediante Escrito N° 2960292, de fecha 23 de julio de 2019 y su reiterativo N° 2960657, de fecha 24 de julio de 2019, la Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos presentó recurso de revisión contra la Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019, del Director General de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°528-2019-MINEM/CM

Minería. Dicho recurso de revisión fue concedido mediante Resolución N° 0035-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de julio de 2019, del referido director general y se eleva al Consejo de Minería mediante Memo N° 1003-2019/MINEM-DGM, de fecha 07 de agosto de 2019.

- 
7. Mediante Escrito N° 2421630, de fecha 10 de septiembre de 2019, remitido a esta instancia mediante Oficio N° 905-2019-GRA/GREM, de fecha 11 de setiembre de 2019, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa (fs. 9059), la recurrente señaló que en su recurso de revisión incurrió en un error material al señalar el siguiente nombre: Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., cuando lo correcto es Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos, conforme al asiento A0001 de la partida registral N° 11062644 de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa (fs. 8554).
- 
8. La Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos presentó el Escrito N° 2982682, de fecha 03 de octubre de 2019, ampliando los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Se llevó a cabo una intensa y frenética actividad administrativa con el único afán de aprobar el proyecto minero "Tía María" y otorgar sí o sí la licencia de construcción de la respectiva planta de beneficio. Tal cantidad de actuaciones en un solo día ha generado y genera suspicacias respecto a posibles actos de corrupción y/o de posible sometimiento del Gobierno a los intereses de determinados grupos políticos y/o económicos. En todo caso, lo cierto es que, a causa del número de actuaciones administrativas, la calidad de la resolución apelada se vio afectada en la forma y en el fondo.
- 
10. De la lectura integral de la Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V y de su Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, se advierte la total ausencia de fundamentación jurídica y la manifiesta violación de los principios de Legalidad e Interdicción, de arbitrariedad y la consecuente infracción al Debido Procedimiento Administrativo; es decir, que la resolución apelada es un acto administrativo despótico y arbitrario que debe ser defenestrado del ordenamiento jurídico por ser ilegal.
11. La falta de fundamentación jurídica y la no mención de la certificación ambiental constituyen omisiones de carácter doloso que no deben ser impunes, por lo que debe desestimarse la solicitud de otorgamiento de la concesión de beneficio "Tía María". Además, debe requerirse a la empresa, antes de que se le apruebe el referido proyecto, a que cumpla con los requisitos exigidos en las normas legales ambientales y con los compromisos asumidos con los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°528-2019-MINEM/CM

pobladores de la zona de influencia del proyecto y con el propio Gobierno propiciando un efectivo espacio de diálogo franco, transparente y sin soberbias, que es el principal factor de desconfianza que motiva las protestas de varios sectores de la población arequipeña y de los agricultores del valle de Tambo.



12. Al no tener fundamentación jurídica viola el derecho a la Debida Motivación de las resoluciones administrativas tutelado en el numeral 139.5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que se vulnera el derecho de participación ciudadana de los pobladores en la zona de influencia del proyecto "Tía María".



13. La resolución apelada y el informe que la sustenta no mencionan la clasificación (categorización) del proyecto "Tía María", lo que impide establecer, en ciencia cierta, si el referido proyecto cuenta con la previa clasificación o, en todo caso, si ha sido clasificado con la Categoría II o Categoría III. Tal omisión limita el pleno ejercicio del derecho de defensa toda vez que el conocimiento de la clasificación del proyecto permite verificar si el EIA aprobado corresponde a la clasificación asignada y, consecuentemente, formular las observaciones que fueran necesarias; debiéndose tener en cuenta que a un proyecto de Categoría II le es exigible un EIA semidetallado y a un proyecto clasificado de categoría III le es exigible el EIA detallado. No obstante la omisión advertida, se fundamentará el presente recurso de revisión presumiendo que a dicho proyecto se le ha asignado la Categoría III.



14. El estudio hidrológico se debió presentar antes de emitirse la Resolución Directoral N° 392-2014-MEM/DGAAM y su no presentación dentro del plazo legal es una preocupación porque significa un incumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el uso del agua. Hasta la fecha la empresa ha construido 8 pozos que generaron impacto ambiental significativo y sustracción de agua destinada para uso humano con riesgo de los pobladores y agricultores.



15. La empresa no cumplió con entregar el Plan de Cierre de Minas dentro del plazo de un año contando a partir de la Resolución Directoral N° 392-2014-MEM/DGAAM, de fecha 01 de agosto de 2014, y tampoco fue entregado en años sucesivos. Hasta la fecha han transcurrido aproximadamente cinco años y se sigue incumpliendo con entregar el Plan de Cierre de Minas. Prueba de ello se encuentra en la Recomendación 4.3 del Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 8 de julio de 2019, que sustenta la Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V, mediante la cual se concede un plazo de veinte días para que entregue el mencionado Plan de Cierre de Minas.



16. No se menciona ampliación de plazo para presentar el Plan de Cierre de Minas ni la caducidad de dicho plazo y no se menciona las razones de hecho y de derecho que justifiquen el otorgamiento del plazo adicional de veinte días para que la empresa presente el referido Plan de Cierre de Minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°528-2019-MINEM/CM

17. La omisión de presentar un Plan de Cierre de Minas impide la determinación de garantías exigibles, cronograma y términos de la constitución de dichas garantías.
18. Los pobladores en principio no se oponen al proyecto minero "Tía María" pero el desacuerdo obedece a la forma en que la empresa minera quiere imponer y realizar su proyecto, sin respetar los derechos de los pobladores y agricultores, los cuales exigen vivir en un ambiente saludable (salud ambiental), a la no contaminación de las aguas y a que no se les reduzca el agua de riego para los cultivos de panllevar, único medio de sustento de sus familias.
19. SPCC es una empresa extranjera domiciliada en el Perú y corresponde verificar si el proyecto "Tía María" se encuentra o no dentro de los 50 kilómetros del dominio marítimo del Perú.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos tiene legitimidad para formular recurso de revisión contra la Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019, sustentada en el Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, que aprueba la etapa B del procedimiento de otorgamiento de la concesión de beneficio "Tía María", referido a la autorización de la construcción.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o fisico-químicos.
21. El artículo 129 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que corresponde a la Dirección General de Minería el conocimiento y aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero.
22. El primer párrafo del artículo 17 del, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°528-2019-MINEM/CM

23. El ítem N° 40 con código CM01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de noviembre de 2014, en el que, referente al otorgamiento de concesión de beneficio, se advierte tres etapas: A.- Evaluación de solicitud y autorización para publicación de los carteles, B.- Autorización de construcción y C.- Inspección de verificación, otorgamiento del título y autorización de funcionamiento. Asimismo, en la etapa B se exige la indicación del número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA, o plan de monitoreo arqueológico, según corresponda y autorización de la autoridad competente, según corresponda, si el proyecto afecta carreteras u otro derecho de vías.
24. El artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos; deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirán un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad; la ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.
25. El artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, que establece que la resolución que aprueba el EIA constituye la certificación ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
26. El sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
27. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
28. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°528-2019-MINEM/CM

29. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
30. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
31. El primer párrafo del artículo 82 del Código Procesal Civil que establece que interés difuso es aquél cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.
32. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
33. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

PROCEDIMIENTO RECURSIVO INICIADO POR LA ASOCIACIÓN FRENTE DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES Y ACCIONISTAS MINORITARIOS DE LA CENTRAL AZUCARERA CHUCARAPI PAMPA BLANCA Y ANEXOS

34. En el caso de autos, SPCC con Escrito N° 2443500, de fecha 29 de octubre de 2014, solicitó el otorgamiento de la concesión de beneficio "Tía María", ubicada en los distritos de Mejía y Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, con lo cual se dio inicio la Etapa A denominada "Evaluación de solicitud y autorización para publicación de los carteles" conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio de Energía y Minas. En dicha etapa, la Dirección Técnica Minera emitió el Auto Directoral N° 066-2015-MEM-DGM-DTM, de fecha 4 de febrero de 2015, por el cual expidió y



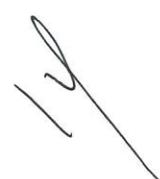
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°528-2019-MINEM/CM

ordenó la publicación de los carteles de la solicitud de concesión de beneficio, cuyas publicaciones fueron presentadas por la empresa minera mediante Escrito N° 2473266, de fecha 12 de febrero de 2015.



35. Prosiguiendo con el trámite, la Dirección General de Minería inició la Etapa B, denominada por el TUPA antes acotado como "Autorización de construcción". En el referido procedimiento se verificó, en primer lugar, la presentación de los requisitos legales, entre los que se encontró la respectiva certificación ambiental, conforme lo señala el ítem N° 40 código CM01 – Etapa B del referido TUPA, para posteriormente evaluar los estudios de ingeniería civil, geológicos, trabajos de levantamiento topográfico, planos de detalle, etc. que la empresa minera presentó para la construcción de la infraestructura de su planta de beneficio. En consecuencia, en el procedimiento administrativo antes acotado hay un sustento ambiental previamente aprobado, que habilitó a la autoridad minera a evaluar los aspectos técnicos para la construcción de la planta de beneficio, antes de otorgar la respectiva autorización de construcción minera.



36. El administrado que cuestione, vía recurso de revisión, el acto administrativo que autorizó la construcción de la planta de beneficio del proyecto minero "Tía María" debe acreditar ser titular de algún interés o derecho que se encuentre directamente afectado e involucrado en torno a los aspectos técnicos mineros de dicha construcción, lo que le permitirá acreditar un interés legítimo, personal, actual y probado, conforme lo señala el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



37. La Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos señaló, en su Escrito N° 2960292, tramitado como recurso de revisión, que la resolución impugnada no menciona la certificación ambiental, ni la clasificación del proyecto, por lo que dicha resolución no se encuentra motivada. Asimismo, advirtió la falta del estudio hidrológico y del plan de cierre de minas; además de señalar que la soberbia de la empresa minera le genera desconfianza y lo motiva a protestar, oponiéndose al referido proyecto. Al respecto, cabe señalar que dichos argumentos tienen naturaleza ambiental y social, y cuestionan la certificación ambiental que da sustento al proyecto "Tía María" y que fue aprobada en su debida oportunidad por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, dentro de un debido procedimiento administrativo, que involucró, entre otros, el derecho a la participación ciudadana. Asimismo, los argumentos antes acotados no tienen nexo alguno con los aspectos técnicos mineros referentes a la construcción de la infraestructura de la planta de beneficio, cuya evaluación corresponde a la Dirección General de Minería.



38. Los argumentos ambientales que cuestionan la legalidad de la Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V y de su Informe N° 183-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, que aprueba la etapa B del procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio, referido a la autorización de la construcción de la planta de beneficio del proyecto "Tía María" fueron esgrimidos en forma general y no





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°528-2019-MINEM/CM

guardan relación con los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la emisión de la referida autorización y con las competencias de la Dirección General de Minería para que este colegiado, en esta instancia, pueda revisar y advertir si dicha dirección incurrió o no en algún vicio de nulidad.



39. El derecho a gozar de un ambiente sano y saludable no corresponde sólo a una persona sino a todas las personas y no necesariamente se deben identificar para considerarlas titulares de dicho derecho, de manera tal que si se ocasiona un perjuicio al referido derecho correspondiente a una persona en particular se entenderá como un perjuicio a todas las demás personas; es decir, no se puede precisar, ni identificar a todas las personas. Por tanto, estamos ante un interés y derecho de naturaleza difusa cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 82 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil-CPC. Andaluz (2011) señala que: *“El CPC, con criterio pedagógico, nos informa acerca de la naturaleza de los intereses difusos, destacando que su titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial. Esta definición nos permite diferenciarlo claramente de los intereses individuales (que atañe directamente a una persona determinada) y de los intereses colectivos que corresponden a un conjunto determinado de personas (como los sindicatos en el derecho colectivo laboral, los pueblos indígenas en el derecho indiano o un grupo considerable de personas que se saben perjudicadas por la acción u omisión de un tercero)”* (P. 653).¹



40. Ahora bien, cuando la recurrente argumenta que el proyecto “Tía María” afectaría al medio ambiente, hace referencia a intereses o derechos difusos, que en el caso de autos, no pueden ser invocados para cuestionar la resolución que autorizó la construcción de la planta de beneficio del proyecto antes citado, ya que para eso tendría que acreditar la afectación inmediata de algún otro derecho o interés de naturaleza individual.



41. Por otro lado, la recurrente no presentó, en su oportunidad, oposición alguna al procedimiento administrativo de concesión de beneficio iniciado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, después de que ésta publicara y presentara los respectivos avisos informando del indicado proyecto. Por tanto, desde el inicio del procedimiento administrativo de concesión de beneficio no fue parte o sujeto procesal y, en el caso de autos, no acreditó la afectación directa a algún derecho individual del cual es titular que le pudiera generar la autorización de construcción de la referida concesión de beneficio.



42. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, la recurrente no se encuentra legitimada para interponer válidamente el recurso de revisión contra la resolución que autorizó la construcción de la planta de beneficio del proyecto “Tía María”. En consecuencia, no existe interés legítimo, personal, actual y probado en el procedimiento administrativo del caso de autos para ejercer el derecho de contradicción vía recurso de revisión, conforme al artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por

¹ Andaluz, C., (2011). *Manual de Derecho Ambiental*, Lima, Perú, Editorial Iustitia S.A.C.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°528-2019-MINEM/CM

tanto, la Dirección General de Minería no lo debió tramitar como tal y elevarlo al Consejo de Minería, debiéndose declarar improcedente el recurso de revisión presentado por la Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos.

ANALISIS DEL CONCESORIO EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

43. El recurso de revisión de la recurrente interpuesto mediante Escrito N° 2960292 contra la Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V, que aprobó la construcción de la planta de beneficio del proyecto minero "Tía María", fue concedido por la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0035-2019-MINEM-DGM/RR, sustentándola en que la recurrente cuenta con legítimo interés para contradecir la referida resolución en base a un interés difuso de la sociedad que le permite actuar en nombre de los agricultores del Valle del Tambo y de los pobladores de la provincia de Islay donde se ubica el proyecto. Por tanto, los fundamentos de hecho y de derecho de la Dirección General de Minería para conceder el referido recurso de revisión no se encuentran conforme al contenido técnico de la resolución impugnada y al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no existió una debida motivación e incurrió en causal de nulidad a tenor de lo señalado en el inciso 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

44. Cabe precisar que Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú es titular del proyecto minero "Tía María" y, por tanto, responsable de todos los impactos ambientales que se pudiera generar como consecuencia de las emisiones y vertimientos de su actividad minera. Por tal razón, cuenta a la fecha con un Estudio de Impacto Ambiental-EIA y un Plan de Cierre de Minas debidamente aprobados mediante Resolución Directoral N° 392-2014-MEM/DGAAM, de fecha 1 de agosto de 2014 y Resolución Directoral N° 051-2017-MEM-DGAAM, de fecha 22 de febrero de 2017, respectivamente, cuyos compromisos son de cumplimiento obligatorio por parte de la empresa minera, sujetos a fiscalización y sanción en caso de incumplimiento. Asimismo, de dichos instrumentos ambientales se puede advertir la descripción de su actividad minera, y los posibles impactos que se pudiera generar al medio ambiente y al entorno social, así como las medidas que se tomará para evitar o reducir el daño ambiental a niveles tolerables, conforme lo señala el artículo 25 de la Ley General del Ambiente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0035-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de julio de 2019, del Director General de Minería y declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos contra la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°528-2019-MINEM/CM

Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019, del Director General de Minería, que aprueba la etapa B del procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio.

Estando al dictamen del vocal Informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0035-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de julio de 2019, del Director General de Minería.

SEGUNDO.- Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Asociación Frente de Defensa de los Trabajadores y Accionistas Minoritarios de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca y Anexos contra la Resolución N° 0328-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 8 de julio de 2019, del Director General de Minería, que aprueba la etapa B del procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS E. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO